

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
INZÁ - CAUCA**

Inzá, seis de octubre de dos mil veinte

Auto interlocutorio civil

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado judicial: Dr. Richard Mauricio Gil Ruíz
Demandados: Hermides Ossa Sánchez y Jaime Ossa Guegue
Radicado: 193554089001-2020-000-39-00

Sería del caso librar mandamiento de pago y cautela deprecada, sino se observara indebida acumulación de pretensiones.

Al efecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, que trata de la acumulación de pretensiones, es del siguiente tenor:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En tales circunstancias es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva).

Para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones sucede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Deviene claro, entonces, que se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, abogado Richard Mauricio Gil Ruíz, dentro de juicio ejecutivo dirigido contra varios demandados, señores Hermides Ossa Sánchez y Jaime Ossa Guegue, predicándose del primero de los ejecutados contraer dos obligaciones con la entidad crediticia respaldada en dos pagarés, el primero 4866470213562796 y el segundo 021206100006844; así mismo, figurar en calidad de deudor de un tercer pagaré 021206100003566 suscrito y aceptado en calidad de deudor principal, y **Jaime Ossa Guegue, avalista**, anunciándose en la demanda que se trataba de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones.

De entrada se observa que en modo alguno, el señor Jaime Ossa Guegue, figura suscribiendo y aceptando la totalidad de los pagarés como avalista, únicamente en uno de ellos aparece en tal calidad; luego entonces, mal podrían las pretensiones provenir de la misma causa o versar sobre el mismo objeto, sino que se trata de diferentes títulos ejecutivos, pretendiendo ejecutarlos en un mismo proceso, ni se hallan entre sí en relación de dependencia, puesto que el crédito contra los dos demandados puede ser ejecutado por separado, sin depender del otro para ello; y mucho menos servirse de las mismas pruebas puesto que las obligaciones de los dos demandados no son las mismas entre sí; donde bien se advierte además, que la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en entidad bancaria contra los dos demandados, corren la misma suerte, Jaime Ossa Guegue no puede cargar indistintamente con la totalidad de lo debido como si fuera garante en común de la totalidad del crédito, sólo en la parte que como avalista se obligó.

Las demandas debieron proponerse por separado, tal como fueron otorgados los respectivos poderes.

En razón a lo anterior, no se librara mandamiento de pago, decisión que equivale al auto que inadmite la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de negar el mandamiento de pago, que equivale al rechazo de la demanda (art. 90 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No librar mandamiento de pago.

2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL INZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6942e14c9380f551230261b92a73fb82b8bdaffb9029c824bc025d00e9cb6a2

Documento generado en 06/10/2020 10:43:11 a.m.